

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su análisis, estudio y dictamen, en fecha 29 de noviembre de 2011, el expediente **7283/LXXII**, el cual contiene escrito signado por el **Diputado José Ángel Alvarado Hernández, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, y el C. Galileo Hernández Reyes y diversos ciudadanos**, mediante el cual presentan iniciativa de Reforma Constitucional de los artículos 1 y 2, a fin de elevar a Rango Constitucional los Derechos Indígenas.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Manifiestan los promoventes que gracias a los pueblos indígenas, que descienden de las poblaciones que habitan en nuestro territorio en el momento de la conquista y reprodujeron sus instituciones y culturas hasta la fecha, México es uno de los países con mayor diversidad cultural en el mundo.

Expresan que con la ratificación en 1991 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y las subsecuentes modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país reconoce y celebra la composición pluricultural de la nación; además de velar por el respeto de los derechos y cultura de sus pueblos indígenas.

Indican que en 1992, al reformarse el artículo 4 constitucional, México reconoció la composición pluricultural de la nación, y en agosto del 2001, realizó una segunda reforma constitucional en materia indígena, en la cual se modificaron los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 de la Constitución Federal.

Señalan los promoventes que el artículo 2º, establece que la Nación Mexicana es única e indivisible; que su composición es pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; y que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Agregando que el artículo en cita, expresa que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, y que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional;

reconocimiento que se hará, en las constituciones y leyes de las entidades federativas, en las cuales se establecerán las características que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para su reconocimiento, el establecimiento de las instituciones y las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades como entidades de interés público.

Los promoventes exponen que la población indígena ha llegado a la entidad con el afán de trabajar, apoyar con sus remesas a los familiares que permanecen en sus lugares de origen, y están contribuyendo con su fuerza de trabajo a la vida económica local, señalando que varias parejas de jóvenes indígenas trabajadores en la entidad han elegido crear su familia y hogar en Nuevo León, y hoy en el Estado contamos con hijos y nietos de los primeros migrantes, los que son orgullosamente indígenas neoleoneses, en su mayoría indígenas urbanos.

Señalan que el Estado de Nuevo León ha mostrado sensibilidad hacia la población indígena desde hace ya más de una década, ya que de manera pionera, la Secretaría de Educación en el Estado creó en 1998 un Departamento de Educación Indígena, a través del cual promueve el respeto a la diversidad cultural y lingüística, al ofrecer capacitaciones a los maestros frente a grupo

“Educar en la diversidad” y clases de lenguas indígenas mexicanas en el sistema de educación básica. Añadiendo que este avance significativo ha sido secundado por otras iniciativas de política pública, en especial por parte del Consejo de Desarrollo Social en 2003 y por la Secretaría de Desarrollo Social en 2009, dependencias estatales que han atendido las necesidades de familias indígenas asentadas en torno a los centros comunitarios de desarrollo social.

Asimismo, resaltan la coordinación existente en el Estado a través de la Secretaría de Educación y de Desarrollo Social con la principal institución federal encargada de la atención a los pueblos indígenas, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la que abrió una subdelegación en Nuevo León en el año 2006, a dos años de trabajar coordinadamente con las instituciones citadas en beneficio de los indígenas en Nuevo León.

Concluyen solicitando se reconozca los derechos y las culturas de los indígenas que habitan en el Estado de Nuevo León, bajo el contexto y las características que existen en la entidad, a fin de que las instituciones del Estado garanticen su respeto y promoción, a través de mecanismos públicos, a fin de promover una convivencia intercultural entre los habitantes de la entidad.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de

Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos constitucionales, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La nación mexicana, está constituida por una población que encuentra su sustento, de manera original, en sus pueblos indígenas, situación que determina la composición pluricultural de los Estados Unidos Mexicanos; hecho reconocido en el artículo 4º de la Carta Magna Federal.

El convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado el 27 de junio de 1998 por la conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es el único instrumento internacional vigente para dar cauce a las demandas indígenas de respetar su desarrollo cultural. Este Instrumento fue aprobado por México el 3 de agosto de 1990 y ratificado el 24 de enero de 1991, dando paso a las subsecuentes modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de velar por el respeto de los derechos y cultura de sus pueblos indígenas.

Los Estados, como partes integrantes de la Federación Mexicana, estamos obligados a observar lo dispuesto por el Código Político Federal; incluyendo desde luego el goce de las garantías individuales y sociales que otorga dicho ordenamiento; y los pueblos indígenas, como sustento original de la población nacional, deben gozar de los beneficios que la Ley les otorga, si bien es cierto en nuestro Estado no existe población Indígena Originaria, a últimas décadas se ha convertido en un destino Laboral recurrente.

Cabe señalar que en los últimos años, el marco jurídico de Nuevo León, ha sido objeto de múltiples modificaciones tendientes a la protección y desarrollo de los indígenas, de sus culturas y el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, generando con ello que desde el ámbito Legislativo las Leyes Estadales están enfocadas a la no discriminación y respeto a los derechos de este sectores

sociales vulnerables, bajo las modificaciones a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Educación del Estado, Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, Ley de Protección a no Fumadores del Estado, Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, Ley del Sistema Especial de Justicia de Adolescentes, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Trata de Personas, Código de Procedimientos Penales, Código Penal. Sin embargo, la realidad indígena aún es desigual en nivel de vida y de desarrollo humano están por debajo del resto de la población, no obstante que en el Estado se han avanzado con legislación de vanguardia.

Como se puede ver, la protección a los derechos y cultura indígena es un tema ampliamente abordado por nuestro Estado, ya que se han hecho adecuaciones a legislación secundaria a fin de garantizar la mayoría de los derechos, sin embargo la reforma Constitucional que hoy se presenta es un paso muy importante para avanzar en la construcción de nuevos vínculos entre el Estado, los indígenas y la sociedad, logrando ir un paso más allá de los alcances de la Constitución Federal, la tuvo como objeto el reconocer la existencia de los pueblos originarios en nuestro país, la propuesta que se tiene ante este Poder Legislativo, pretende reconocer a los indígenas migrantes y asentados en el Estado a fin de proporcionarles un marco constitucional que les permita tener una

convivencia armoniosa con los demás integrantes de la sociedad neolonesa, respetando sus usos y costumbres.

Con esta propuesta, se abona a que se regule la situación social de los indígenas en el Estado, con el objeto de promover y desarrollar el respeto a los derechos individuales, fomentando su desarrollo integral, regulando entre otros aspectos relacionados con la salud, educación de los indígenas, que las mujeres indígenas gocen de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna Federal y se establece como derecho de estas últimas que se promueva su intervención en las decisiones de la comunidad.

En este tenor, se establece el derecho de los indígenas a que en todo proceso se le designe un traductor y un defensor que hable su lengua o conozca su cultura, tema que como se mencionó en líneas anteriores ya está abordado por nuestro Estado, esta medida resulta de gran importancia en nuestra sociedad; en esta virtud, consideramos adecuado que se plasme como garantía individual.

En materia de educación, se establece el compromiso del Estado de procurar la formación bilingüe e intercultural en los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria; asimismo, se impulsa la enseñanza de las lenguas indígenas, así como del idioma castellano.

Por la importancia y trascendencia del contenido de la presente iniciativa, esta representación popular, confirma la necesidad que existe en el Estado del reconocimiento y conservación de los derechos y cultura de los indígenas asentados en la localidad ya que el objetivo fundamental de este Poder, es garantizar y velar por el bienestar de los individuos como elemento que los distingue, sin importar raza, sexo, religión o costumbres y la evolución legislativa de los derechos indígenas en el Estado dan cuenta de ello.

No obstante lo anterior, esta Comisión estima necesaria la inclusión de una modificación al amparo del artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de realizar algunas precisiones; iniciaremos por referir para el segundo párrafo de la propuesta, que se estima conveniente sustituir la palabra “**Sagrados**” por lugares de “**Culto**”, así como la inclusión del contenido III del apartado A del Artículo 2° Federal en lo referente al marco Federal, el cual a la letra cita: “en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados”, por tratarse de una reforma que involucra ciudadanos originarios de otros estados, de igual forma se propone que la definición de los pueblos indígenas sea la redacción que para ello contempla el texto Constitucional Federal.

En el mismo tenor, y al amparo del ya citado 109 de nuestro Reglamento, es necesario hacer la precisión que estamos ante una tarea de carácter concurrente, por lo cual se deberá establecer como obligación Estatal el fomentar todos y cada uno de los derechos contenidos en esta importante propuesta que coloca a Nuevo León como un estado de avanzada en protección de los Derechos Indígenas, esto último al amparo también del propio Texto Constitucional Federal, que prevé esta importante tarea, bajo el resguardo de los tres niveles de gobierno. En relación y en correspondencia a lo anterior se propone cambiar en el último párrafo a fin de que sean todas las leyes estatales las que busquen asegurar los derechos contenidos en esta propuesta.

Por lo anteriormente expuesto proponemos al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, para su discusión en términos de los Artículos 148 y 149 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como a su posterior aprobación, se lleve a cabo la publicación de los extractos de la discusión en el Periódico Oficial del Estado; la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto

Único.- Se **reforma** al artículo 2; y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 1, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo a cuarto, pasando a ser tercero y quinto, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.-.....

En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.

.....
.....
.....

ARTÍCULO 2.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de su identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de población que habitan en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre